

INFORME SECRETARIAL: Pasto 02 de agosto de 2017. Con la demanda de jurisdicción voluntaria formulada por la señora BERTHA BENAVIDES DE CHAMORRO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


DIANA MARIA QUICENO DÍAZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **Jurisdicción Voluntaria No. 2017 – 0270-00**
San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2017.

La señora BERTHA BENAVIDES DE CHAMORRO, a través de apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda de jurisdicción voluntaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería el caso proceder al estudio de la demanda propuesta por la señora BERTHA BENAVIDES DE CHAMORRO.

No obstante, de la revisión del libelo introductorio se tiene que el demandante intenta a través de un proceso de jurisdicción voluntaria una corrección de escritura pública de venta celebrada el 13 de mayo de 1967. En efecto, en el libelo introductorio, la demandante solicita como pretensiones *“ORDENAR la corrección del nombre MARINA que aparece mencionado en la escritura No. 313 de 13 de mayo de 1967 de la Notaría Primera de Túquerres, la cual se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Túquerres al folio de matrícula inmobiliaria No. 254-26237...”*.

Conforme al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, este juzgado es competente a prevención para conocer de *“de la corrección, sustitución o adición de **partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo en **actas o folios del registro** de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, pero no es competente para conocer sobre las correcciones a las escrituras públicas de venta.

Al respecto cabe mencionar que el trámite que requiere la demandante está regulado por el decreto 960 de 1970 y el artículo 49 y 50 del decreto 2148 de 1983, el que en lo pertinente señala:

*ARTICULO 49. —Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, **o en los nombres o apellidos de los otorgantes**, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acrediten tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.*

El error en los linderos que no figure cambio en el objeto del contrato, se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere el de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.

ARTICULO 50. —Los errores aritméticos cometidos en la escritura y advertidos después de expedidas las copias se corregirán en la forma establecida en el artículo 103 del Decreto-Ley 0960 de 1970. En la copia el notario transcribirá la declaración de los otorgantes corrigiendo el error y las firmas respectivas.

De lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer de la solicitud del demandante.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda. Así los dispone la norma en cita;

*“Artículo 90. (...) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”.* (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad transcrita, al encontrarse la demanda dirigida de forma incorrecta, este despacho rechazara la solicitud de prueba extraprocesal por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

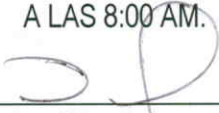
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria formulada por la señora BERTHA BENAVIDES DE CHAMORRO, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- En consecuencia, ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** la presente demanda y devuélvase a la parte solicitante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 03 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 8:00 AM.  Secretaria

K.B.

